

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 20****EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ENCARGADO DEL DESPACHO,****CONSIDERANDO:**

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 354 de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 340, del 29 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía, asimismo mediante Decreto Ejecutivo No. 55, de fecha 24 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo No. 343, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la misma Ley antes enunciada.

II. Que la Ley y el Reglamento antes enunciados regulan la posibilidad de que a través del Fondo de Inversión Nacional de Electricidad y Telefonía "FINET", se subsidie el consumo de energía eléctrica residencial y faculta a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa "CEL" para que transfiera a FINET recursos para efectuar subsidios al consumo de energía eléctrica de consumidores residenciales, determinando la forma en que deben transferirse y cómo deben ser usados dichos recursos.

III. Que con la finalidad de asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico, respondiendo esencialmente a principios de justicia social y una existencia digna del ser humano, lo cual debe garantizar el Estado a través de las instituciones facultadas para cumplir con dicha finalidad, es necesario asegurar que los sectores más vulnerables de la población puedan mantener el beneficio del subsidio al consumo de energía eléctrica que brinda el Estado.

IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo No.8 del 11 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo No. 444, del 12 de julio del mismo año, se emitieron reformas al reglamento de la Ley del FINET, estableciendo entre otras, una medida transitoria que indicaba que, para los meses de julio, agosto y septiembre, del presente año se mantendría la base de datos de beneficiarios del subsidio que se aplicó en el período de enero a junio 2024.

V. Que dados los efectos positivos que dicha medida ha brindado a los usuarios finales, se considera conveniente adoptar disposiciones transitorias para mantener la base de datos de usuarios beneficiarios.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, **DECRETA:**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO DE  
INVERSIÓN NACIONAL EN ELECTRICIDAD Y TELEFONÍA**

**Art.1.-** Para la aplicación del subsidio residencial a ser brindado en el mes de octubre del presente año, se mantendrá la base de datos de usuarios beneficiarios que se aplicó durante el período de enero a septiembre de dos mil veinticuatro.

**Art.2.-** En el mes de octubre de 2024 se efectuará una revisión de la base de usuarios beneficiarios del subsidio residencial, a efecto de ajustarla considerando el consumo promedio registrado durante los meses de julio, agosto y septiembre del presente año, la cual estará vigente hasta el mes de diciembre del presente año.

**Art.3.-** La base de usuarios beneficiarios del subsidio residencial a ser aplicada en enero, febrero y marzo de 2025, se definirá en el mes de diciembre del presente año, con los consumos promedio registrados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año.

**Art. 4.-** Las presentes disposiciones transitorias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

**Art. 5.-** Las presentes disposiciones transitorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por el señor Vicepresidente de la República, encargado del despacho  
Félix Ulloa h.